



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00006-00

ACCIONANTE: PIEDAD DEL CARMEN RAMIREZ BOBADILLA quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN – BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora PIEDAD DEL CARMEN RAMIREZ BOBADILLA quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN –BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“Desde el año 2020, la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA, entidad dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA DE COLOMBIA, quien como es de conocimiento público, adquirió la cartera del INSTITUTO SEGURO SOCIAL, viene solicitando al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN – BARRANQUILLA se sirva decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, en virtud que desde el mes de Enero de 2020, hace 24 meses, me encuentro a paz y salvo con la obligación que tenía con el INSTITUTO SEGURO SOCIAL.

Esta solicitud ha sido radicada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA ante el despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN – BARRANQUILLA y viene siendo negada por la juez, desde el 16 de Junio de 2020, ratificando dicha negación en respuestas posteriores, a pesar de que CISA ha suministrado a su despacho toda la información y documentación pertinente para acreditar que son los dueños de dicha deuda y que la misma se encuentra SALDADA a la fecha.

El 9 de Junio de 2021, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, envió al despacho los últimos documentos requeridos por este Juzgado, los cuáles certifican la capacidad de CENTRAL DE INVERSIONES CISA para solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

A la fecha, 24 de Enero de 2022, aún el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN – BARRANQUILLA, NO HA REALIZADO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO, por lo cual considero se está vulnerando mi derecho fundamental a una justicia oportuna, justa y eficiente.

Soy una mujer de la tercera edad, con 64 años, con afecciones de salud como hipertensión, hipotiroidismo, problemas de circulación, entre otros y estoy viendo AFECTADO mi patrimonio económico debido a la IMPOSIBILIDAD de vender mi bien inmueble dado que no se ha dado por LEVANTADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES asociadas a la TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO...”.

3.- Mediante proveído del 24 de enero de 2022, y una vez subsanada la presente acción constitucional, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, y el INSTITUTO SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES).

Posteriormente, a través del auto del 26 de enero y 2 de febrero de 2022, se dispuso la vinculación del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIAS.A. FIDUAGRARIAS.A.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1.-COLPENSIONES, informó que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que solo puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional, ya que este es el marco de su competencia, por lo cual no se encuentra habilitada para pronunciarse sobre lo planteado por la actora.

2. EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, afirmó que:

“...me permito hacerle saber al H. Juez Constitucional que el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2010 - 00444 seguido por INSTITUTO SEGURO SOCIAL contra PIEDAD DEL CARMEN RAMIREZ BOBADILLA fue de conocimiento inicial del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, el cual Libro Mandamiento de Pago contra el ejecutado mediante Auto de fecha 28 de mayo del 2010 y en los mismos términos, ordenó seguir adelante la ejecución contra aquél, mediante providencia del 07 de junio del 2011.

Posteriormente, el expediente fue remitido a este Despacho por competencia a fin de continuar la etapa de ejecución correspondiente y dentro de la cual mediante Auto de fecha 16 de junio del 2020; Auto del 23 de noviembre de la misma anualidad y Auto del 23 de marzo del 2021, los cuales allego a la presente solicitud se dispuso requerir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que allegara la documentación necesaria para la verificación correspondiente a fin de dar por terminado el proceso solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la reiteración de terminación a la cual hace alusión el quejoso, causa extrañeza a esta Sede Judicial que la Secretaría de la Unidad de Ejecución, no haya allegado al Despacho el expediente referenciado, junto con la solicitud que nos ocupa, sino hasta el 25 de enero del presente año, con ocasión de la presente Acción de Tutela

No obstante, se advierte que, mediante providencia de la fecha, la cual saldrá notificada por Estado TYBA del 26 del mismo mes y año y el cual anexo a la presente contestación, se resolvió:

“(...) 1. Requerir a FIDUPREVISORA S.A.-LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que en el término de la distancia allegue copia de la Escritura Pública por medio de la cual se otorgó poder especial al señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, o certificación por medio de la cual se acredite que ostenta u ostentó tal calidad.

2. *Requerir a FIDUPREVISORA S.A. LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, a fin de que coadyuve la solicitud de terminación del proceso presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.*

3. *Surtido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.*

No obstante, con ocasión de la presente Acción de Tutela, el Despacho se comunicó por vía telefónica con el Doctor VICTOR MANUEL SOTO, jefe jurídico de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Barranquilla, donde se le requirió a fin de que allegara la documentación precitada a fin de dar por terminado del proceso, quien nos informó que la entidad no posee dicha documentación toda vez que el señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, ya no ostenta la calidad de apoderado de FIDUPREVISORA S.A...”.

“...Así mismo, y estando en la presente respuesta, recibimos correo electrónico proveniente de CISA, en cabeza del Doctor VICTOR MANUEL SOTO, el cual se anexa igualmente a la presente contestación y en donde textualmente señalo:

“... Teniendo en cuenta nuestra conversación telefónica, me permito indicarle que no se encuentra a nuestro alcance la Escritura por medio del cual le otorgan poder al Dr. TAYLOR MENESES, toda vez que dicho funcionario actualmente no es funcionario de la FIDUPREVISORA, en ese sentido el poder por el cual se otorga facultades a LILIANA ROCIO GONZALEZ (E.P. 2853 del 17 de diciembre de 2014) no ha sido revocada y en reiteradas oportunidades se le ha presentado la nota de vigencia, por tal razón considero que debe dársele la presunción de legalidad al documento sin más reparos. (...)”

Por lo anterior, solicito al H. Juez Constitucional a fin de que si a bien lo dispone vincule FIDUPREVISORA S.A., ya que es la entidad que puede verificar o certificar la calidad de quien otorgó poder a CISA para la terminación del prurimencionado proceso y materia de la presente acción constitucional.

Finalmente, me permito hacerle saber a esa Superioridad que el suscrito ostenta la calidad de Juez de esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021...”

3. El FIDUPREVISORA S.A., sostuvo que:

“...1. Mediante Decreto No. 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, Fiduciaria La Previsora S.A., fue nombrada liquidador del Instituto de Seguros Sociales - ISS, proceso liquidatorio que se desarrolló desde la fecha de publicación del mismo hasta el 31 de marzo de 2015.

3. El régimen jurídico aplicado al proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales - ISS en liquidación fue el contenida en el citado Decreto, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen y lo complementen.

4. En desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio, una vez aprobado el informe final de la liquidación y suscrita el Acta Final del Proceso Liquidatorio del ISS por el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social y el Apoderado General de Fiduprevisora para la Liquidación del ISS, el 31 de marzo de 2015, se dio la culminación del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales - ISS y la terminación de su existencia jurídica.

5. Por lo anterior, como quiera que el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales ISS, terminó el pasado 31 de marzo de 2015, FIDUPREVISORA S.A. cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la hoy extinta ISS en Liquidación.

6. Con la finalización del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A. en cumplimiento a lo señalado en la normativa que regula los procesos liquidatorios, artículo 19 del Decreto 254 del 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, suscribió contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 del 31 de marzo de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un Patrimonio Autónomo de Remanentes.

En consecuencia, Fiduprevisora S.A. no tiene hoy ninguna relación jurídica ni contractual con el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, ni con el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-571/15 se hace necesario indicar lo siguiente:

“El juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.”

Sentencia T-282/12

“Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

En este orden, son analizados tres aspectos: el ámbito subjetivo de la procedencia de la acción, alusivo a la legitimidad de las partes (6.1.), el ámbito objetivo o sobre la legitimidad de las razones procesales y materiales para acudir a la tutela (6.2.) y finalmente, el estudio de los elementos sustanciales del caso, para determinar la procedibilidad subjetiva y la ocurrencia o no de un posible perjuicio irremediable (6.3.).”

De acuerdo con lo anterior, y dado que la liquidación del extinto ISS, terminó el 31 de marzo de 2015, FIDUPREVISORA S.A. no tiene vínculo alguno, quien debe manifestarse frente a lo solicitado por el accionante en el escrito de tutela es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – ISS, cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA.

IMPOSIBILIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

El caso que nos ocupa es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio “ad impossibilia nemo tenetur”. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

(...)b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural... (...)”

En ese sentido señor Juez, FIDUPREVISORA S.A. no es la Entidad Financiera llamada a atender las circunstancias tendientes a garantizar los derechos constitucionales objeto de la solicitud de tutela, dado que, FIDUPREVISORA S.A. cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la extinta Entidad liquidada desde el 31 de marzo de 2015...”.

4. CENTRAL DE INVERSIONES CISA, refirió que:

“El Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla los vinculan al trámite de tutela de la para que alleguen su pronunciamiento a lo solicitado por el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal, en el sendo de certificar si el Señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, ostentó la calidad de funcionario de la entidad y si tenía la representación de la misma para otorgar poderes. Gracias por la atención prestada y quedamos atentos a cualquier pronunciamiento...”.

5. El CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, reseñó que remitió la constancia de expedición y envío del oficio ordenado en el auto del 15 de enero de 2022, proferido por el Despacho accionado, donde se pronuncia sobre lo solicitado en sede de tutela.

6. La FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIAS.A. FIDUAGRARIAS.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales, manifestó que:

“...La señora PIEDAD DEL CARMEN RAMÍREZ BOBADILLA actuando en nombre propio, interpone la presente acción de tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla terminar el proceso ejecutivo radicado N° 2010-00444 por pago total de la obligación, y levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2022, traslado por competencia por FIDUAGRARIA S.A. al P.A.R. I.S.S. en Liquidación en fecha 03 de febrero de los corrientes, su Despacho nos notificó el avoco de tutela de la referencia y corrió traslado de la misma, por lo tanto, me permito poner a su consideración lo siguiente:

En atención al avoco de la presente acción de tutela, de manera respetuosa nos permitimos señalar a su Despacho que, una vez verificado el escrito de tutela y los soportes adjuntos al mismo, se evidencia que lo pretendido por el aquí accionante es la terminación del proceso ejecutivo radicado N° 2010-00444, lo cual obedece a un tema directamente relacionado con la competencia exclusiva que tiene el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla dentro del proceso de antes referido. Aunado a lo anterior, se evidencia que la solicitud de fecha 24 de enero de 2022, objeto de disenso fue radicada directamente y por primera vez ante el mismo Despacho Judicial.

Así las cosas, es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla la Entidad competente para atender cualquier requerimiento realizado por la accionante o por su Despacho sobre el particular.

Ahora bien, de la repuesta allegada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla a la presente acción de tutela, se hace pertinente señalar a su Despacho que una vez verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta este Patrimonio, se evidenció que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y la señora PIEDAD DEL CARMEN RAMIREZ BOBADILLA radicaron ante este Patrimonio las peticiones de fecha 28 de enero de 2022 y 31 de enero de 2022, respectivamente, en las cuales solicitan se entregue copia de la Escritura Pública por medio de la cual FIDUPREVISORA S.A. – LIQUIDADOR DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN otorgó poder especial al Doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ o certificación por medio de la cual se acredite que ostenta u ostentó tal calidad.

De lo anterior, se debe precisar que el P.A.R. I.S.S. en Liquidación se encuentra dentro del término legal establecido para dar respuesta de fondo a las mencionadas peticiones, por lo que este Patrimonio procederá dentro del término de respuesta a remitir a los peticionarios copia del poder por estos solicitados, el cual me permito adjuntar en copia simple al presente escrito.

De conformidad a lo antes expuesto, NO se verifica ni evidencia vulneración a derecho fundamental alguno a la señora PIEDAD DEL CARMEN RAMÍREZ BOBADILLA, por parte de este Patrimonio o Fiduagraria S.A.

Finalmente, me permito informar que el cierre del proceso liquidatorio del ISS en Liquidación se produjo el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia a ello tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En virtud de lo anterior, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió un contrato de fiducia mercantil con SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero. ...”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la falta de pronunciamiento a su favor de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No.2010-00444, radicada por la parte demandante dentro de dicha actuación judicial.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea

¹ Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.²”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”. (negrilla por fuera del texto).*

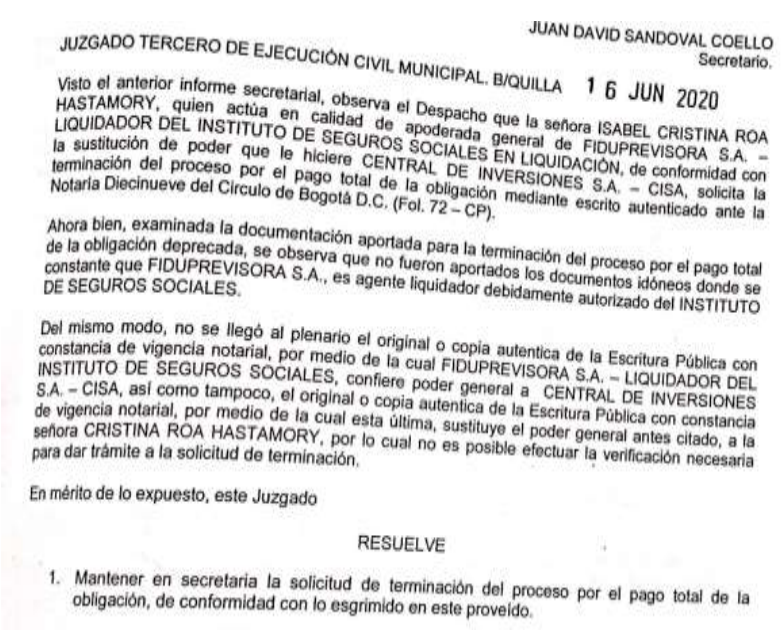
Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe concederse el amparo pretendido.

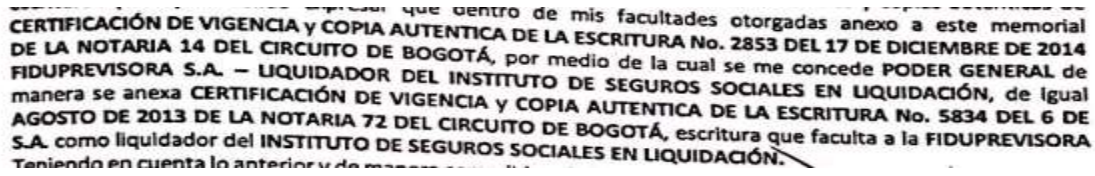
En efecto, se observa que mediante memorial del 13 de marzo de 2020 (parte 1 del expediente 2010-00444), la FIDUPREVISORA S.A.- Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación-, presentó un memorial al Juzgado accionado solicitando la terminación del proceso No. 2010-00444, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual adjuntó las copias de las Escrituras Públicas Nos. 2853 del 17 de diciembre de 2014 y 3095 del 23 de noviembre de 2015, frente a lo cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN –BARRANQUILLA, se pronunció a través de la providencia del 16 de junio de 2020, aduciendo que no se había aportado los documentos idóneos donde constaba que la FIDUPREVISORA S.A., era agente

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

liquidador debidamente autorizado del Instituto de Seguros Sociales, así afirmó que tampoco se allegaron al plenario el original o copias auténticas de la Escritura Pública con la constancia de vigencia notarial, por medio de la cual la FIDUPREVISORA S.A. –LIQUIDADOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, confería poder general a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, ni el original o copia autentica de la Escritura Pública con constancia de vigencia notarial, por medio de la cual esta última, sustituye el poder general citado, a la señora CRISTINA ROA HASTAMORY, por ello dispuso mantener en secretaría la solicitud de terminación con la intensión que se subsanará los defectos aducidos, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



En razón de lo anterior, el día de 2 de octubre de 2020, la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR actuando en calidad apoderada general de la FIDUPREVISORA S.A. –LIQUIDADOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual se anexaron los siguientes documentos:



En relación a los documentos aportados el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN –BARRANQUILLA, emitió la providencia del 23 de noviembre de 2020, donde indicó que la entidad requerida no había dado cumplimiento al auto del 16 de junio de esa anualidad, puesto que no aportó el documento idóneo donde conste que la FIDUPREVISORA S.A., era un agente liquidador debidamente autorizado del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL; ni mucho menos había allegado los certificados de existencia y representación legal de la FIDUPREVISORA S.A.- LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL

EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actualizados, así como tampoco incorporó la copia de la escritura pública por medio del cual, la entidad fiduciaria le había conferido poder especial al señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ con la constancia de vigencia notarial, por ello nuevamente ordenó que el expediente permaneciera en la secretaría, lo cual se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO
Secretario.
23 NOV 2020

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Vista el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, obrando en calidad de apoderada general de FIDUPREVISORA S.A.- LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, itera la solicitud de terminación del proceso, mediante escrito remitido por mensaje de datos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad. (Fl.87-116 CP).

Se advierte, que mediante auto del 16 de Junio de 2020, se mantuvo en secretaría la solicitud de terminación del proceso por pago total, como quiera que no fueron aportados los documentos idóneos donde se constatará que FIDUPREVISORA S.A., es agente liquidador debidamente autorizado del INSTITUTO SEGURO SOCIAL, lo cual en este momento procesal no ha sido allegado.

Así las cosas, se tiene que una vez revisada la documentación allegada no se aportó certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A.- LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION ni de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actualizado, así como tampoco se allegó copia de la escritura pública por medio del cual, FIDUPREVISORA S.A.-LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, le haya conferido poder especial al señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, con la constancia de vigencia notarial, razón por la cual, se mantendrá en secretaría dicha solicitud.

Por ello CENTRAL DE INVERSIONES S.A., incorporó los certificados de existencia y representación de FIDUPREVISORA S.A. y dicha sociedad, sobre lo cual, por proveído del 23 de marzo de 2021, sostuvo que no se aportaron los certificados conforme a lo solicitado y la copia de la escritura pública por medio del cual, la FIDUPREVISORA S.A., le haya conferido poder especial al doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ con la constancia de vigencia, en tal razón se dispuso que el expediente permaneciera en la secretaría, lo cual se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:

JUAN DAVID SANDOVAL COELLO
Secretario.
23-03-2021

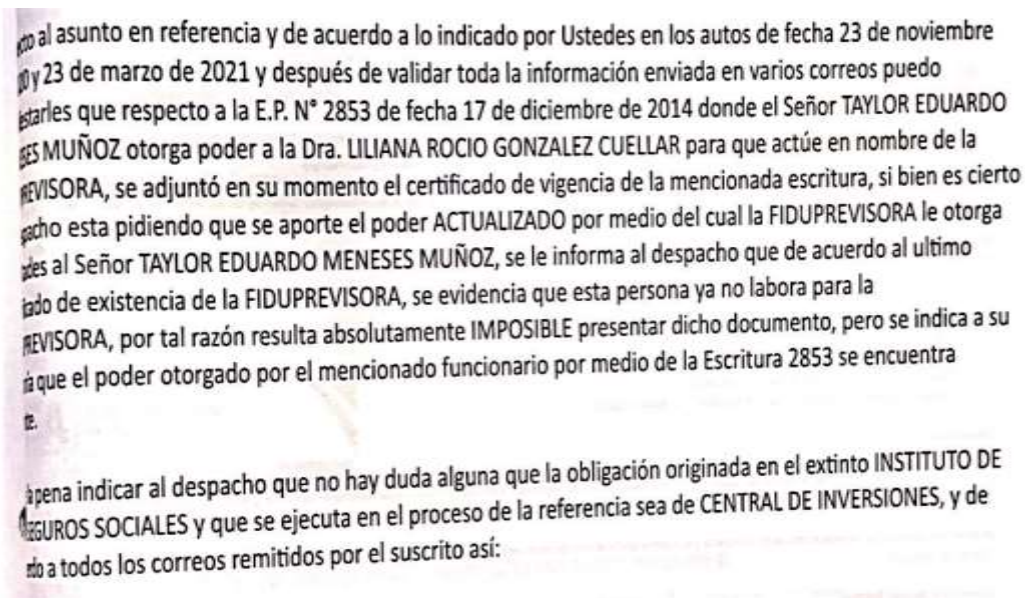
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Vista el anterior informe secretarial, observa el Despacho que CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, itera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito remitido por mensaje de datos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad. (Fl. 118-150 CP).

Se advierte que mediante auto del 23 de Noviembre de 2020, por segunda vez se mantuvo en secretaría dicha terminación como quiera que no se aportó certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A.- LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION ni de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actualizado, así como tampoco se allegó copia de la escritura pública por medio del cual, FIDUPREVISORA S.A.-LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, le haya conferido poder especial al señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, con la constancia de vigencia notarial.

Así las cosas, se observa que en la iteración de la solicitud de terminación no se allegó copia de la escritura pública por medio del cual, FIDUPREVISORA S.A.-LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, le haya conferido poder especial al señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, con la constancia de vigencia notarial,

En virtud del anterior pronunciamiento, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegó los poderes actualizados y respecto de poder conferido al doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, manifestó:



... al asunto en referencia y de acuerdo a lo indicado por Ustedes en los autos de fecha 23 de noviembre
... y 23 de marzo de 2021 y después de validar toda la información enviada en varios correos puedo
... estarles que respecto a la E.P. N° 2853 de fecha 17 de diciembre de 2014 donde el Señor TAYLOR EDUARDO
... MENESES MUÑOZ otorga poder a la Dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR para que actúe en nombre de la
... FIDUPREVISORA, se adjuntó en su momento el certificado de vigencia de la mencionada escritura, si bien es cierto
... despacho esta pidiendo que se aporte el poder ACTUALIZADO por medio del cual la FIDUPREVISORA le otorga
... al Señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, se le informa al despacho que de acuerdo al ultimo
... tado de existencia de la FIDUPREVISORA, se evidencia que esta persona ya no labora para la
... FIDUPREVISORA, por tal razón resulta absolutamente IMPOSIBLE presentar dicho documento, pero se indica a su
... ra que el poder otorgado por el mencionado funcionario por medio de la Escritura 2853 se encuentra
... te.
... pena indicar al despacho que no hay duda alguna que la obligación originada en el extinto INSTITUTO DE
... SEGUROS SOCIALES y que se ejecuta en el proceso de la referencia sea de CENTRAL DE INVERSIONES, y de
... to a todos los correos remitidos por el suscrito así:

Ahora bien, como reacción a la manifestación del Despacho accionado y razón de la presente acción constitucional, profirió la providencia del 25 de enero de 2022 (numeral 10 del expediente digital), donde nuevamente requirió para que:

- a) La FIDUPREVISORA S.A.-LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que en el término de la distancia allegue copia de la Escritura Pública por medio de la cual se otorgó poder especial al señor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, o certificación por medio de la cual se acredite que ostenta u ostentó tal calidad.
- b) La FIDUPREVISORA S.A. LIQUIDADOR DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, para que coadyuve la solicitud de terminación del proceso presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Y determinación que fue comunicada por parte del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES a través del Oficio No. 28ENEND41 del 28 de enero de 2022, a las siguientes direcciones de correo electrónico: “...notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; archivosissliquidado@issliquidado.com.co; serviointegral@...” (numeral 21 del expediente digital) y además aparentemente a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIAS.A. FIDUAGRARIA S.A., tal y como, lo deja ver dicha entidad en la respuesta emitida en esta acción constitucional.

Bajo tales circunstancias, se observa que efectivamente, se le han vulnerados el derecho fundamental a la actora, ya que:

- 1) El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, lleva más de un año y medio postergando una decisión de fondo sobre las solicitudes de terminación del proceso No. 2010 – 00444, del 13 de marzo y 2 de octubre de 2020, toda vez que en múltiples ocasiones ha inadmitido las mismas, sin otorgar termino razonable y así mismo, en muchas ocasiones exigiendo documentos innecesarios (como la prueba idónea donde constate que la FIDUPREVISORA S.A., es agente liquidador debidamente autorizado del Instituto de Seguros Sociales, ya que dicha entidad fue designada como agente liquidador a través del Decreto 2013 de 2012, norma del orden nacional que no necesitaba ser probada, en la medida en que solo se deben acreditar la determinaciones normativas de carácter local conforme al artículo 177 del C. G. del P.) y en otros momento solicitó documentos que había sido allegados anterioridad por ejemplo los certificados de existencia y representación de los peticionarios.
- 2) Igualmente, se advierte que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ha estado realizado unos requerimientos a una sociedad, que en la actualidad no tiene ninguna injerencia en el asunto, como quiera que FIDUPREVISORA S.A., ya no ostenta la condición de liquidador del extinto Instituto de Seguro Social, tal y como lo dejó ver la misma al contestar la presente acción constitucional, al afirmar que el proceso liquidatorio finalizó el 31 de marzo de 2015, por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 254 del 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 del 31 de marzo de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un Patrimonio Autónomo de Remanentes, por lo cual las exigencias debieron estar dirigidas respecto de esta última entidad.

En tal sentido, es más que evidente que se ha dilatado de forma injustificada la decisión de fondo respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual la accionante no debe soportar, más aun considerando que aquella no tiene la calidad de abogada ni se encuentra representada por apoderado judicial dentro del trámite ejecutivo, y no puede ejercer en debida forma su derecho de defensa, por lo cual es más que fehaciente la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de la señora PIEDAD DEL CARMEN RAMIREZ BOBADILLA.

En consecuencia, se amparará la prerrogativa analizada, por lo cual se ordenará al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, emitir una decisión de fondo y definitiva sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación radicadas los días 13 de marzo y 2 de octubre del 2020, por la FIDUPREVISORA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en el sentido que en derecho corresponda, lo anterior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la ciudadana PIEDAD DEL CARMEN RAMIREZ BOBADILLA quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que dentro del marco de sus competencias y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a emitir una decisión de fondo y definitiva sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación del 13 de marzo y 2 de octubre de 2020, presentadas por la FIDUPREVISORA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en el sentido que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA